



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230-2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

GLOSARIO

Actores:	Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y Hortencia Vargas Pérez, en su carácter de regidores del Municipio de Jalpan, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Jalpan, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de demanda. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

1.2. Sentencia de este Tribunal. Mediante sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró fundado el agravio, ordenando al presidente Municipal de Jalpan, Puebla, diera cumplimiento a dicha ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esa misma determinación, el cual estableció lo siguiente:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.(sic)

1.3. **Aclaración de Sentencia.** El once de noviembre siguiente, mediante acuerdo plenario se realizó aclaración de sentencia en los siguiente términos:

“Punto 6.1. queda redactado de la forma siguiente:

“6.1. **Remuneración de la y los Actores.** Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundada, por las razones siguientes:

[...]

Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los Actores de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Agosto 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS

Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
TOTAL	<u>\$70,000.00</u> <u>(setenta mil</u> <u>pesos, 00/100</u> <u>M.N.) NETOS</u>	NO PAGADO

”

Por su parte el apartado 7 queda redactado de la forma siguiente:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de **\$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100)** a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.”

Es importante señalar que no obstante lo anterior, los errores son susceptible de ser subsanado y no implica alteración alguna de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un lapsus calami, lo que motiva la presente aclaración.

Es por lo que al resultar cierto que en la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, se asentó erróneamente en los puntos 6.1. y 7, la cantidad de “**\$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100)**”, lo correcto sea establecer la cantidad de: “**(\$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100)**” por lo que este Pleno considera procedente la aclaración de la sentencia emitida el diez de noviembre, ello, en el entendido que la presente aclaración forma parte de la misma, dictada en los presentes expedientes. (sic)”

1.4. **Impugnación.** El diecinueve de noviembre posterior, el Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, impugnó la sentencia del diez de noviembre, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, la cual mediante resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-2335/2021, determinó desechar la demanda.

1.5. Oficio del Ayuntamiento. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico, escrito signado por el *Presidente Municipal*, en el que informó que el Municipio se encontraba realizando pagos financieros derivado de deudas correspondientes a la anterior administración.

1.6. Propuesta de Convenio. Mediante oficio sin clave signado por el Secretario General del *Ayuntamiento*, recibido en este organismo jurisdiccional el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se remitió convenio de veintinueve de noviembre, mediante el cual, el Ayuntamiento hace un ofrecimiento de pago a los actores, mismo que es rechazado.

1.7. Escrito de los Actores Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promueve Incidente de Inejecución de Sentencia.

1.8. Formación de Incidente y turno. Mediante Acuerdo Plenario de quince de diciembre, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.9. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, para que dentro del término de TRES DÍAS informara sobre las diligencias realizadas hasta el momento para el debido cumplimiento de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.¹

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS



3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta,

RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva y, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrir a la y los actores el pago de las prestaciones a las que tienen derecho, pues los cargos de regidora y regidores que ostentaron son de elección popular y deben ser ejercidos plenamente, lo que incluye cubrir sus remuneraciones tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

Por otro lado, en los documentos aportados por el *Presidente Municipal*, se observa que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la que se desprende el presente incidente, se propuso a la y los regidores un convenio, en el que se proponía realizar el pago en tres parcialidades, esto derivado de la situación financiera que dejó la administración anterior, sin embargo, no fue aceptado por la y los enjuiciante y por ende no fue firmado.

Derivado de ello, mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se requirió al *Presidente Municipal* de Jalpan, Puebla, para que en un término de tres días hábiles, informara sobre las diligencias que hubiere realizado respecto al cumplimiento de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre dichas diligencias, por lo que el ocho de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no existe registro alguno en el libro de gobierno, de recepción de oficio o documentación remitida por el Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, durante el periodo comprendido del dieciocho de mayo del año en curso a la fecha de su certificación.

Es por ello, que al no existir prueba alguna del pago de las remuneraciones de la y los actores, es que se considera **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia.

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LATUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, deberá ordenarse nuevamente al Presidente Municipal, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil veintiuno, así como aplicarle alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

4. EFECTOS

4.1. Requerimiento. Se ordena al Presidente Municipal, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de la y los actores, por concepto de pago de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. Asimismo, se ordena al *Presidente Municipal*, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

4.2. Amparo. Se ampara al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, se le impondrá una medida de apremio por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, 401 del *Código Local*, dado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, proceda en términos del apartado 4.2 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS